

## Guía de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León para la Protección de los informantes

### Guía sobre el vocabulario empleado

#### Comunicación – Información – Denuncia

#### Buzón de Denuncias – Buzón de Informaciones

La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, opta por utilizar el término **denunciante**. Esta palabra se emplea en la Directiva como sinónimo de *whistleblower*, ya que la edición en lengua inglesa del documento utiliza los términos *reporting person* o, con igual acepción, *whistleblower*.

Asimismo, la Directiva establece la obligación de promover la **comunicación** o denuncia de infracciones “a través de los **canales de denuncia interna** antes que la comunicación a través de **canales de denuncia externa**” (artículo 7.4 de la Directiva 2019/1937). Por tanto, se traslada el uso del término *denuncia* a la denominación de los canales internos y externos de denuncia.

Al igual que la edición en castellano de la Directiva 2019/1937, la ISO 37008:2021, de Sistemas de gestión de denuncia de irregularidades, también opta por utilizar el vocablo **denunciante**, que define como “la persona que informa sobre sospechas de irregularidades o sobre irregularidades reales y tiene una creencia razonable de que la información es verdadera en el momento de informar”<sup>1</sup>.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, emplea de manera informada el vocablo **informante**. El Preámbulo I advierte del uso de los términos *informante*, *informaciones* y *comunicaciones* en contraste con el uso del término *denunciante* por la Directiva y *alertadores* en otros ordenamientos jurídicos, como el francés.

En esta línea, podemos observar que la Ley 2/2023 trata sobre el **canal externo de información**, aunque presentar una *información* equivaldría a presentar una *comunicación*, ya que ambos términos se emplean indistintamente para evitar repeticiones.<sup>2</sup>

En este sentido, la disposición adicional segunda de la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financiera y administrativas de Castilla y León, crea esta Autoridad Independiente como **canal externo de comunicación**.

La opción del legislador nacional —y, por reflejo, del legislador autonómico de Castilla y León— de omitir el término *denuncia* del sistema *whistleblowing* puede interpretarse como un intento de atenuar el impacto negativo asociado al uso de la expresión *denunciante*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Casanovas Ysla, 2022: 86.

<sup>2</sup> Por lo tanto, también podríamos, en el marco de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, llamar indistintamente a los informantes de comunicantes (Rodríguez-García, 2024: 227)

<sup>3</sup> Rodríguez-García, 2024: 228; Fernández Ajenjo, 2023: 39.

En efecto, denunciar se relaciona más con los conceptos de *delatar* y con la figura del *chivato* o del *soplón*<sup>4</sup>. El estigma y el “reproche ético y social” que acompañan estos términos —a pesar de que denunciar sea permitido o incentivado por la normativa— pueden estar relacionados a algunas instituciones, como señala García Moreno: a “la Inquisición en la Edad Media” o a las dictaduras de la Alemania nazi, la Italia fascista o la España franquista.

Este estigma negativo se intensifica cuando el delator o denunciante actúa como miembro de una entidad, ya que estaría traicionando a quienes le proporcionan un medio de subsistencia<sup>5</sup>.

No obstante, la práctica demuestra que gran parte de la ciudadanía parece conocer más el término *denuncia* que *información*, especialmente cuando se trata de la lucha contra la corrupción.

La preferencia por utilizar el término *denuncia* es perceptible en distintos informes e investigaciones. En este sentido, el Eurobarómetro Especial 548 sobre las actitudes de los europeos frente a la corrupción en la UE en 2024<sup>6</sup> cuestiona sobre el hecho de *denunciar la* corrupción, la protección para los que *denuncian*, etc. Asimismo, en el trabajo realizado por la Fundación Hay Derecho sobre los riesgos y recomendaciones para la transposición de la Directiva 2019/1937 en Cataluña<sup>7</sup>, las entrevistas se refieren a las *denuncias internas*, a los *canales de denuncia*, etc. De la misma manera, en la investigación llevada a cabo en Portugal y España por la *Agència Valenciana Antifraud* y la *Fundación para la Ciencia y la Tecnología* se utiliza el término *denunciar* cuando se pregunta a los encuestados si *denunciarían*, si lo harían siempre y las razones por las que no lo *denunciarían*<sup>8</sup>. Esto también puede ser consecuencia de que la propia corrupción se configura, de manera más relevante, como una materia jurídico-penal, ya que incluye un conjunto de delitos tipificados en el Código Penal, como el cohecho, la malversación y la prevaricación, entre otros<sup>9 10</sup>.

En la medida en que el objetivo de esta Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, como canal externo de información, es cumplir con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y, por tanto, fortalecer la cultura de la información, las infraestructuras de integridad de las organizaciones y fomentar la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público (art. 1.2 Ley 2/2023, de 20 de febrero), debe adecuarse tanto al contenido formal legal como a la realidad. Por tanto, debe primar el uso de los términos que acerquen más su labor a la ciudadanía.

Por consiguiente, se aclara que en los procedimientos, manuales, publicaciones y documentación en general de esta Autoridad Independiente, se utilizarán de manera indistinguible los vocablos *informante*, *denunciante*, *comunicante* e *información*, *denuncia* y *comunicación*.

---

<sup>4</sup> O de los traidores, directamente, también calificados como chivatos, soplones, delatores, etc. (Ragués i Vallès, 2006)

<sup>5</sup> García Moreno, 2020: 94; Ortiz Pradillo, 2018: 49 y ss.

<sup>6</sup> Eurobarómetro Especial 548, 2024.

<sup>7</sup> Fundación Hay Derecho, 2020.

<sup>8</sup> Megías, Gouvea Maciel, Soousa, Jiménez Sánchez, 2024.

<sup>9</sup> Se corresponde también con la percepción publicada en el repositorio de datos sobre procesos por corrupción del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>10</sup> Ragués i Vallès, 2017: 6.

## Bibliografía

Casanovas Ysla, A. (2022): *Guía práctica para la gestión de la denuncia de irregularidades según la Norma ISO 37002:2021*. Madrid: Aenor Internacional.

Consejo del Poder Judicial. Repositorio de datos sobre procesos por corrupción. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/>.

Eurobarómetro Especial 548 (2024). *Actitudes de los europeos frente a la Corrupción en la UE en 2024*. Disponible en [file:///C:/Users/marina.oliveira/Downloads/Citizens%20attitudes%20towards%20corruption%20in%20the%20EU\\_sp548\\_factsheet\\_es\\_es.pdf](file:///C:/Users/marina.oliveira/Downloads/Citizens%20attitudes%20towards%20corruption%20in%20the%20EU_sp548_factsheet_es_es.pdf)

Fernández Ajenjo, J.A. (2023): *Comentarios a la Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fundación Hay Derecho (2020). *Estudio sobre los riesgos y recomendaciones para la transposición de la Directiva UE 2019/1937 en Cataluña sobre protección de los denunciantes de corrupción*. Disponible en [https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2021/06/Estudio-FHD-Transposicion-Directiva-europea-sobre-proteccion-denunciantes-corrupcion\\_HAYDERECHO.pdf](https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2021/06/Estudio-FHD-Transposicion-Directiva-europea-sobre-proteccion-denunciantes-corrupcion_HAYDERECHO.pdf).

García Moreno, B. (2020): *Del whistleblower al alertador. La Regulación europea de los canales de denuncia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Megías, A., Gouvea Maciel, G., Sousa, L., Jiménez Sánchez, F. (2024). *Percepciones comparadas de la corrupción en España y Portugal*. Disponible en [https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2024/05/Informe\\_Portugal\\_Espana.pdf](https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2024/05/Informe_Portugal_Espana.pdf).

Ortiz Pradillo, J. L. (2018): *Los delatores en el proceso penal*. Madrid: Wolters Kluwer.

Ragués i Vallès, R. (2006): ¿Héroes o traidores? La protección penal de los informantes internos (*whistleblowers*) como estrategia político-criminal. *InDret: revista para el análisis del Derecho*, vol. 364 (1-19).

Ragués i Vallès, R. (2017). ¿Es necesaria un estatuto para los denunciantes de la corrupción? *La Ley*, núm. 9003.

Rodríguez-García, N. (2024): Glosa sobre la trasposición a la española de la legislación europea sobre protección de los *whistleblowers*. En: Rodríguez-García, N., Carrillo del Teso, A., Cerina, G. *Delincuencia corporativ: compliance, canales de denuncia y persecución penal*. Valencia: Tirant lo Blanch (215-243).